

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

- El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, idem interino, Promotor fiscal, Escribanos, Procuradores, Alguaciles, Juez municipal suplente, Fiscal, y el Secretario del partido de Medina-celi. 32'50
- El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal, Abogado, Escribanos, Procuradores, Alcalde de la cárcel y Sota-Alcalde del partido del Barco de Avila. 29'50
- El Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa iglesia Cathedral de Cádiz. 250
- El Juez de primera instancia, Registrador de la pro-

- piEDAD, Juez municipal, suplente, Secretario de gobierno, suplente, Alcalde, Escribano, Abogados, Procuradores, tres propietarios, Farmacéutico y Alguaciles de Valoria la Buena. 58
- El Ayuntamiento y Junta municipal de Arganda del Rey. 250

Suma. 620

Importaba la anterior. 1.608.080'51

Con lo cual asciende ya la suscripcion á. 1.608.700'51

ó sean *Rvn.* 6.431.802'04

Madrid 5 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 24 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Terminada felizmente la guerra civil que asolaba nuestra patria, graves y delicadas cuestiones se presentan al Gobierno de V. M. referentes á los pueblos que han sido ocupados largo tiempo por los rebeldes á la Autoridad legítima; y en ellas la justicia y el público interés exigen una pronta solucion que contribuya á procurar condiciones normales en la vida civil de la Nacion española. Una de estas cuestiones se refiere á la validez y eficacia de las operaciones practicadas en los Registros de la propiedad durante la dominacion de los carlistas en los pun-

tos en que aquellos radicaban. Unidas por lo general las operaciones de inscripcion, liquidacion y recaudacion del impuesto de transmision de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, era este motivo suficiente para que en tales casos se incautaran los rebeldes de aquellas oficinas y se encomendase su desempeño á personas destituidas de toda autoridad y de garantías de aptitud que nuestras leyes requieren para cumplir estos cargos. De esperar era, por tanto, lo que realmente ha sucedido, segun se desprende de los datos recibidos en este Ministerio: una constante y lamentable perturbacion en la marcha de estos Registros. Aparte de la falta de legitimidad de las personas que aparecen autorizando los asientos y del pago previo de derechos á la Hacienda pública, requisito esencial para la inscripcion de los títulos que los devengaren, se han observado repetidos defectos de formalidad en muchas inscripciones, enmiendas, raspaduras, interlineados, falta de fechas y firmas y otras omisiones importantes, asientos principiados y no concluidos, uso de libros no oficiales; y en fin, un conjunto tal de irregularidades é infracciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, que bien puede decirse que los Registros de la propiedad así llevados, mas que para asegurar los derechos sobre la propiedad territorial, eran un medio de arbitrar recursos á los enemigos del Gobierno legítimo de la Nacion. Para prevenir precisamente estos abusos se dió el decreto de 28 de Marzo de 1874 facultando á los Registradores, previa licencia de los Presidentes de las Audiencias, para trasladar sus oficinas á pueblos seguros y garantidos por la proteccion del Gobierno, cuando hubiera justos motivos para temer que aquellas pudieran ser ocupa-

das por los enemigos. Mas es lo cierto que en muchos casos no ha sido posible verificar la traslacion, por hallarse ya un número considerable de Registros en poder de los carlistas, ó por radicar otros en territorio al cual no llegaban fuerzas del ejército que protegieran la conduccion de libros, papeles y legajos. En tal situacion, Señor, el Ministro que suscribe, despues de meditar maduramente la medida que hubiera de adoptar para remediar las faltas y vicios cometidos en los Registros de la propiedad, y de oír los informes de las Autoridades á cuyo cargo se halla la inspeccion y vigilancia de los mismos, creyó conveniente pedir al Consejo de Estado en pleno su dictámen acerca de cuestion tan delicada y compleja, ya que la resolucion que se dictara, no solo habia de inspirarse en un sentido político, sino que tambien habia de participar del carácter de derecho privado por los intereses de terceros que habian inscrito sus títulos oportunamente. El Ministro en definitiva se ha decidido por la opinion del Consejo de Estado; y en tal concepto estima lo mas acertado que todos los asientos verificados en los Registros de la propiedad ocupados por los carlistas se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que de esta manera adquieran carácter de legalidad aquellos que hayan sido hechos con estricta sujecion á los preceptos de la ley hipotecaria y su reglamento, y á los cuales solo falta el haber sido autorizados por funcionario legítimo. Respecto de los que adolecen de otros vicios ó defectos, debe hacerse una distincion esencial, y que no es mas que la aplicacion de la doctrina consignada en la ley Hipotecaria cuando distingue de faltas que producen nulidad en las

inscripciones y faltas que no la producen; porque, en efecto, hay actos ejecutados en aquellos Registros que, aun cuando en parte se ajusten á las prescripciones legales, contienen sin embargo defectos subsanables con arreglo á derecho, y hay otros que son esencialmente nulos por carecer de todos los requisitos legales. Los primeros podrán ser subsanados en virtud de reclamacion de los interesados, practicando las inscripciones en los nuevos libros, teniendo los restantes por no hechos.

Quedaba por resolver de cuenta de quien debian ser los gastos que se originasen en la subsanacion de los defectos. El Ministro que suscribe ha creido, de acuerdo con el Consejo de Estado, que debian ser satisfechos por los interesados en la inscripcion del derecho que se convalida, puesto que siendo á ellos á quienes directamente aprovechan, debe este extremo resolverse con igual criterio que si los defectos se hubieran de subsanar en un Registro que se hallase en normales circunstancias. Los demás gastos, cuando no haya interesados á quienes directamente se favorezca, se satisfarán de oficio.

Por lo demás, la convalidacion de los asientos practicados en los libros del Registro de la propiedad por funcionarios ilegítimos, cuando proceda, supone necesariamente el exacto cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones de la ley hipotecaria, acerca de los requisitos previos necesarios para la inscripcion de los títulos traslativos de dominio ó constitucion de algun derecho real; uno de cuyos requisitos, segun la misma ley, es el pago del impuesto á la Hacienda pública.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva todos los asientos practicados en los Registros de la propiedad que han sido ocupados por los carlistas durante la última guerra civil, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial*, aduzcan los terceros interesados las reclamaciones que puedan convenirles al efecto de subsanar las faltas subsanables

y convalidar los autorizados por funcionarios no legítimos, entendiéndose nulas de derecho las restantes inscripciones.

Art. 2.º Para que puedan convalidarse los asientos de que trata el artículo anterior los Registradores exigirán que los interesados acrediten previamente que han cumplido lo dispuesto en los artículos 245, 247 y 248 de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los gastos que estas operaciones originen deberán abonarse por los interesados cuando tengan por objeto directo garantir los derechos que hayan inscrito, siendo de oficio los restantes

Art. 4.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.368.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En conformidad con lo que dispone el art. 64 de la vigente ley provincial, esta Comision ha señalado el dia 8 de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la revision en sesion pública de un acuerdo del Ayuntamiento de Esguevillas y subasta que ha celebrado para contratar las obras de tres trozos de camino y dos puentes, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Camino Rey, de la misma vecindad.

Valladolid 6 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 16 del actual lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los Ingenieros industriales de Barcelona en solicitud de que se les considere comprendidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, que dispone se practiquen únicamente por Doctores en Medi-

cina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas las operaciones de análisis química que exija la sustanciacion de los procesos criminales; y en atencion á que el artículo 359 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de peritos titulares á los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion: Considerando que la ciencia cuyo estudio puede dar este carácter respecto de los análisis químico legales, es lo análisis químico, segun ha informado la Academia de Ciencias exactas físico y naturales; y Considerando que dicho estudio se exige tambien para obtener el título de Ingeniero Industrial químico, S. M. se ha dignado resolver que los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, y puede en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden se inserta por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 30 de Junio de 1876.—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: que Don Rufino Casado y Dueñas, natural de Matapozuelos, y su hija Doña Efigenia Casado y Bueno, han fallecido, el primero el dia trece de Diciembre de mil ochocientos setenta; y la segunda el cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y en su consecuencia cito y llamo á todos los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía de Don Donato Toledo, dentro del término de treinta dias.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S.ª, Donato Toledo.

NUM. 2.356.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primero, segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Espinosa, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignora, para que dentro del tér-

mino de quince dias, comparezcan en este mi Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Medina del Campo á doce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Torres Velasco, natural de Vega de Valdetronco, soltero, de veinticinco años, y últimamente soldado del regimiento del Infante, número cinco, segundo batallón, sétima compañía, hijo de Francisco y de Josefa, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa criminal que se le sigue, por testimonio del que refrenda, por lesiones á Vicente Niceto Izquierdo, vecino de esta villa, la cual se ha elevado á plenario, y comunicándole de la calificacion fiscal traslado por cinco dias; y como se ignore el paradero del Esteban Torres, ruego y encargo á todas las autoridades se dignen acordar se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado del Esteban; pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dado en Medina del Campo á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Navas.

NUM. 2.364.

Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes y acciones de Don Andrés Ampudia Basurto, vecino que fué de La Seca, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia se personen legalmente en este mi Juzgado á hacerle valer; con advertencia que ya lo han hecho Doña Teófila y Doña Sergia Ampudia Gimeno, hijas del Don Andrés, solicitando se las declare herederas abintestato del mismo.

Dado en Medina del Campo á cuatro de Julio de mil ochocientos

setenta y seis.—Remigio Herrero.
—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

NUM. 2.360.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción de Doña María de los Angeles Lopez Garrucho, natural de Valencia del Cid, y vecina que fué de esta ciudad, que falleció en la misma en veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco sin otorgar disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á ejercitar los derechos de que se crean asistidos ante este Juzgado y por ca Escribanía del infrascrito; debiéndose de advertir que hasta la fecha se han presentado en concepto de herederos de aquella sus hijos Don Mauricio, Doña Encarnación y Doña María Garzon Lopez.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Cláudio Munguira.

Don Lorenzo Lausín, Abogado, Juez municipal ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente llamo á los que se crean con derecho á la herencia de Don Valeriano Clemente, natural de esta ciudad, fallecido en Salamanca, y de Doña Úrsula Alvaro, natural de El Frasco, fallecida en Valladolid, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de veinte dias; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato instado por el Procurador Don Serapio Herrero, en nombre de Doña María Francisca Clemente Alvaro.

Dado en Calatayud á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Lausín Carnicer.—D. S. O., Pedro Ibarra.

NUM. 2.361.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el Juzgado de primera instancia de Palencia, se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los sustractores de plantas de pimientos y tomates en la villa de Dueñas, de las huertas de Juan Melendez y Félix Escudero, la noche del vein-

ticinco para amanecer el veintiseis de Mayo último; en la cual se ha declarado procesados á dos hombres desconocidos que estuvieron en la casa-posada de Higinio Cea, y como se ignore quienes sean y su actual paradero, á virtud de exhorto se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve dias comparezcan en el referido Juzgado á rendir indagatoria; apercibiéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de derecho.

Y en nombre de S. M. Don Alfonso XII, requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, cuyas señas se estampan al pié, á disposición del repetido Juzgado de Palencia.

Dada en Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás.

Señas de los sujetos.

Uno de cuarenta á cincuenta años, viste pantalon rayado, gorra con visera, faja ancha y encarnada, cambia algo la vista, estatura alta; y el otro mas bajo, vestido de paño pardo, faja tambien encarnada ancha, gorra de piel negra, de treinta y cinco á cuarenta años.

Don Quintin Hernandsz Bergaz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario incoado en este Juzgado á instancia de Pablo Concejo Vega, vecino de Alaejos, representado por el Procurador Don Marcelino Martin Martin, contra Alejandro Concejo Vega, de la propia vecindad, sobre reclamacion de mil pesetas, réditos y costas, procedentes de la sustitucion del servicio militar de Manuel Rodriguez, seguido por todos sus trámites en rebeldía del demandado, entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado, ha recaído en él la siguiente

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis el Señor Don Antonio Perez Cantalapedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de la presente demanda civil ordinaria entre partes, de la una como demandante Pablo Concejo Vega, representado por el Procurador Don Marcelino Martin, y de la otra como demandado, Alejandro Concejo Vega, ambos vecinos de Alaejos, y en rebeldía de este con los

Estrados del Juzgado, en reclamacion de mil pesetas que le adeuda, con mas los réditos legales por el lucro cesante de aquella suma.

Resultando primero: Que Pablo Concejo Vega en cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco demandó á acto conciliatorio a su hermano y convecino Alejandro Concejo Vega, para que le satisfaga mil pesetas que le adeuda, con mas los réditos legales de un seis por ciento por el lucro cesante de aquella suma que proviene de la diferencia del precio de una tierra que, segun escritura que otorgó en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, le vendió en precio de mil quinientas veinticinco pesetas, recibiendo á cuenta quinientas veinticinco, y quedando en poder del Alejandro las mil pesetas para entregar á Manuel Rodriguez, sustituto de su legitimo hijo Saturnino Concejo, y que la citada finca estaba asegurada especialmente aquella suma, cuya finca radica en término de Alaejos y pago de Valdeagajero, de cabida de tres fanegas con linderos notorios.

Resultando segundo: Que por el demandado se contestó que es enteramente incierto adeude nada á su hermano Pablo, ni posee tampoco la finca de que se hace mérito, pues ha pasado á terceros dueños, por lo que esta demanda es caprichosa y procede en que sea desoída.

Resultando tercero: Que en vista de tales contestaciones no fué posible la avenencia entre las partes.

Resultando cuarto: Que en ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y seis por el Procurador Martin, á nombre de Pablo Concejo Vega, se presentó demanda civil ordinaria, fundándola: primero; que habiendo correspondido la suerte de soldado por el cupo de Alaejos en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco á Saturnino Concejo, hijo del Pablo, se propuso este redimirle del servicio con la persona de Manuel Rodriguez, con quien concertó el precio de la sustitucion, así como la forma y tiempo en que habia de entregársele, cubriendo plaza el Manuel Rodriguez por el Saturnino. Segundo. Que para que el sustituto recibiese el precio de la sustitucion luego que cumplierse el término de su empeño el Pablo Concejo vendió una tierra que le correspondia en plenodominio en el precio de seismil cien reales. Tercero. De la indicada suma el Alejandro entregó al Pablo la cantidad de dos mil cien reales, reservándose en su poder las mil pesetas restantes para entregar al sustituto Manuel Rodriguez, cuando terminase el tiempo del servicio, porque la finca vendida estaba asegurando especialmente y á favor del sustituto la referida cantidad, segun

todo aparece mas por extenso en la escritura otorgada ante Don José Reinoso, Notario en Alaejos, el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Cuarto. Que el sustituto Manuel Rodriguez ha terminado el tiempo de su empeño, no habiéndose presentado á reclamar las mil pesetas depositadas en el comprador de la finca Alejandro Concejo, pudiendo presumirse por las noticias adquiridas que el Manuel Rodriguez haya fallecido. Quinto. Viendo el Pablo Concejo que su hermano Alejandro está disfrutando hace mas de diez y seis años de la cantidad que no le pertenece, sin que por ella le haya dado cantidad alguna por el lucro cesante, le ha suplicado diferentes veces le facilite alguna cantidad para el sustento de él y su familia, lo que no ha podido conseguir. Sexto. Que hallándose el demandante en un estado precario de fortuna le reclamó los cuatro mil reales ó parte de ellos para atender á su sustento, y para el caso que el sustituto Rodriguez se los reclamase le hipotecaba la casa que radica en el casco de Alaejos, del pertenecido de éste, para asegurar el pago de dicha cantidad, y finalmente, que no pudiendo conseguir nada por los medios amistosos se vió obligado á demandarle á acto conciliatorio, reclamándole dicha cantidad, la que negó, segun en el mismo se consigna.

Resultando quinto: Que dado traslado de la demanda á Alejandro Concejo Vega no le evacuó, y por auto de tres de Abril de este año se le declaró rebelde, entendiéndose en lo sucesivo estas actuaciones con los Estrados del Juzgado, y haciéndole saber á la parte demandada por medio del oportuno despacho al Juez municipal de Alaejos.

Resultando sexto: Que conferido traslado para réplica le evacuó en forma reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho que en la demanda, adicionando que al Alejandro Concejo se le condene en definitiva al abono á su hermano Pablo del seis por ciento anual desde que se constituyó en mora por ser la cantidad que tiene señalada como tasa legal el Gobierno.

Resultando sétimo: Que por auto de veinte de Abril del presente año se recibieron estos autos á prueba, en que la parte articuló y produjo la que á su derecho podia convenirle y despues alegó de bien probado.

Vistos: Considerando primero: Que la reclamacion que Pablo Concejo Vega hace á su hermano y convecino Alejandro Concejo Vega de mil pesetas, es por el valor de una tierra que le vendió por mayor cantidad y que se halla depositada en poder de éste desde que se verificó la venta para entregar á Manuel Rodri-

guez el precio de la sustitucion de Saturnino Concejo, hijo del Pablo, como garantía de la hipoteca especial que gravitaba sobre tal finca.

Considerando segundo: Que Manuel Rodriguez cubrió plaza por el mencionado Saturnino en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, sin que hasta la fecha se haya presentado á reclamar los cuatro mil cien reales de la sustitucion, habiendo motivos fundados para suponer que el Manuel Rodriguez haya fallecido en lejanas tierras, siendo fama pública en el pueblo de Alaejos el fallecimiento de éste.

Considerando tercero: Que por el testimonio expedido por el Notario de este territorio, Don José Reinoso; con residencia en la villa de Alaejos, se halla plenamente probado que Pablo Concejo vendió á su hermano y convecino Alejandro Concejo Vega una tierra que le correspondia en pleno dominio, radicante en el término de Alaejos en el precio de seis mil cien reales, recibiendo de esta cantidad dos mil cien reales, quedando los cuatro mil restantes en poder de Alejandro para entregar á Manuel Rodriguez, sustituto del Saturnino, cuya cantidad y finca vendida estaban asegurando especialmente el pago de la sustitucion, y como el Rodriguez no se haya presentado á pesar del mucho tiempo trascurrido, el demandante lo reclamó por diferentes veces para atender á las necesidades de su casa, á lo cual se ha negado el Alejandro, obligándole á entablar el presente litigio.

Considerando cuarto: Que el demandado en el acto conciliatorio negó adeudarse nada de lo que se le reclama ni tampoco posee la finca de que se hace mérito.

Considerando quinto: Que el demandado en este juicio fué declarado rebelde, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Estrados del Juzgado.

Considerando sexto: Que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda por el dicho de testigos libres de toda excepcion y tacha, y por testimonios de documentos públicos que se trajeron en el período de prueba.

Considerando finalmente: Que para el caso que el Manuel Rodriguez se presentase á reclamar las mil pesetas de la sustitucion, y ofreciéndose por la parte demandante hipotecar especialmente la casa de su propiedad en el casco de Alaejos, á fin de evitar los perjuicios que aquel pudiera sufrir, procede asegurar dicha cantidad en la casa que en los escritos de la parte demandante se hace referencia.

Vistos los artículos doscientos veintiuno, doscientos veinticuatro, trescientos diez y siete, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos y siguientes al mil ciento no-

venta y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Alejandro Concejo Vega en ausencia y rebeldía á que entregue á su hermano y convecino Pablo Concejo Vega la cantidad de mil pesetas que se hallaban depositadas en él para el pago de la sustitucion indicada, á los réditos de un seis por ciento anual desde que se constituyó en mora, y al pago de las costas y gastos de este juicio: mandando tambien que el Pablo Concejo Vega hipoteque especialmente la casa de su pertenencia para el caso de que el Manuel Rodriguez se presentase reclamando dicha cantidad. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia; definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapedra.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor Don Antonio Perez Cantalapedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, doy fé.—Ante mí: Quintin Hernandez Bergáz.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con los obrantes en los autos de su razon á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun está mandado expido el presente que firmo en la Nava del Rey á seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Quintin Hernandez Bergáz.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.366.

Alcaldia constitucional de Bolaños.

Terminado al apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1876 á 77, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se presenten.

Cabazon 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Casiano Cañas.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bolaños.
Villamuriel de Campos.

NUM. 2.370.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 3 de Junio de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion y arreglo de viveros y arbolado de paseos.	119	72					119	72
Por id. y materiales en id. de empedrados de calles.	367	29	4	72			372	01
TOTALES.	487	01	4	72			491	73

Valladolid 6 de Junio de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

NUM. 2.370.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 10 de Junio de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en el arreglo de viveros y arbolado de paseos.	108	97					108	97
Por id. y materiales en la reparacion de empedrados de calles.	318	25	57	47			375	72
TOTALES.	427	22	57	47			484	69

Valladolid 13 de Junio de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

NUM. 2.355.

Alcaldia constitucional de Salamanca.

El dia 15 del corriente mes á las doce en punto de su mañana tendrá lugar ante esta Alcaldía la subasta pública para la construccion, conduccion á los depósitos de agua situados en el alto de San Mamés, y colocacion en las claves de las bóvedas de los mismos de 28 tapas de hierro fundido, que deberán pesar á seis arrobas próximamente cada una. La licitacion se celebrará con arreglo al presupuesto, pliego de condiciones y modelo de las referidas tapas que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Salamanca 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Mário Maldonado.

ANUNCIO PARTICULAR.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El gabinete clínico de enfermedades de la vista, del finado Sr. D. Pablo Alvarado (q. d. p. d.) continúa en Valladolid en la misma habitacion Santiago, núm. 21, principal, (esquina á la de la Constitucion), y en la misma forma, bajo la direccion de su hijo D. Juan Pablo Alvarado, Médico-Cirujano, oculista, ex-jefe y sucesor de dicha clínica.

Los enfermos pueden ir en la seguridad que se les desengañará si tienen ó no cura, el grado de vista que podrán alcanzar y el tiempo que se invertirá en su curacion.

Las horas de consulta son: de diez á una para los de pago y de una á dos, gratis, para los pobres de solemnidad.

Valladolid; Imprenta de Garrido.